

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C..
SALA DE FAMILIA

Bogotá, D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

**REF: PROCESO DE SUCESIÓN DE MARCO ANTONIO PÉREZ
LEDESMA (AP. AUTO).**

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto en contra del auto de fecha 25 de julio de 2023, proferido por el Juzgado 3° de Familia de esta ciudad, en el asunto de la referencia.

ANTECEDENTES

*Por medio de la providencia objeto de la alzada, el Juez a quo resolvió “**NO DAR TRÁMITE** a la solicitud elevada por el señor JOHAN DAVID MARÍN GÓMEZ” (el uso de las mayúsculas y de las negrillas es del texto), que se encamina, al parecer, pues no fue expresa la petición, a que se le reconociera como interesado en el proceso, determinación aquella con la que se mostró inconforme el mencionado y, por conducto de su apoderado, la atacó en apelación, recurso de que conoce este Despacho que, enseguida, pasa a desatarse.*

CONSIDERACIONES

De entrada, debe sentarse que el auto apelado habrá de confirmarse, habida cuenta de que la mortuoria se encuentra finiquitada y solo podría reabrirse por orden judicial, concretamente, para las aspiraciones del apelante, con la sentencia en que se acceda a la petición de herencia que reclame el mismo.

Sobre el particular tiene dicho la doctrina:

“471. REAPERTURA DEL PROCESO DE SUCESIÓN.-

“I. Noción.- *Es aquel fenómeno por el cual, debido a la afectación que sufre un proceso de sucesión concluido, se reinicia para restablecer conforme a la ley y las nuevas condiciones las etapas procesales pertinentes.*

“II. Condiciones.- *Por consiguiente, este fenómeno se estructura cuando hay un proceso, de estado concluido y de efectos parcialmente concluidos. Lo primero lo distingue de la apertura en sí misma; lo segundo, de la reactivación y de la reanudación (pues en estos fenómenos no hay conclusión procesal); y lo tercero, de todos los fenómenos (especialmente, el de la ineficiencia de la sentencia sin necesidad de decisión interna), puesto que revive el proceso.*

“III. Causa determinante.- *La causa preponderante de esta reapertura se encuentra en la nulidad y la acción de petición de herencia.*

“IV. Efectos.- El efecto general de la reapertura es revivir (o reabrir) el mismo proceso de sucesión, para rehacer la parte afectada y restablecerlo plenamente conforme a derecho, a fin de desarrollarlo y completarlo hasta su culminación.

“La forma como se rehace depende de la afectación sufrida.

“V. Reelaboración de la parte afectada.-

“1. Causas.- La determinación de la parte afectada en el proceso deberá precisarse de acuerdo al fenómeno que lo produce, que son la nulidad, la petición de herencia y otros.

“A. Nulidad.- La nulidad decretada judicialmente puede afectar el proceso, en todo o en parte, o la partición (generalmente, en forma total), casos en los cuales deberá restablecerse la parte afectada en el primer caso, en tanto que en el segundo sería la de la etapa de la partición (desde la petición para el decreto) y su aprobación con la ejecución de la sentencia.

“B. Petición de herencia (abstracta o no materializada).- Hay lugar a la reapertura en cualquier caso en que, de un lado, la pretensión de petición de herencia sea decidida favorablemente al demandante, y no se logre que en la sentencia se adjudiquen concretamente los bienes que a aquel le corresponden (v.gr. omisión de petición de herencia concreta o materializada, objeción del demandado a lo seleccionado, error u omisión del juez); y, del otro, ya hubiese concluido el proceso de sucesión con desconocimiento de aquella sentencia.

“a. Fundamento.- Lo anterior obedece a que la sentencia ordinaria (sea posterior o anterior a la sentencia aprobatoria), por hacer tránsito a cosa juzgada, define y da certeza jurídica a un derecho sustancial sucesoral incontrovertible. Por lo tanto, se hace indispensable su aplicación por la obligatoriedad material de dicho efecto con la imperatividad de su ejecutoria.

“b. Efectos de la sentencia ordinaria en el proceso de sucesión pendiente o concluido (reapertura).- Este efecto de cosa juzgada material y formal le otorgan certeza jurídica indiscutible a un derecho sucesoral (el de herencia, etc.), el cual tiene que ser aceptado en el proceso de sucesión aun contra toda decisión que al respecto aquí pueda adoptarse, dada su provisionalidad. De allí que, estando pendiente el proceso aquella sentencia deba ser admitida y cumplida, reconociendo como heredero a quien no lo había sido; y, una vez agotado, reabriendo el proceso para tal efecto. En este último caso, la reapertura se encuentra fundada en que la partición y la sentencia aprobatoria pierden su eficacia por aquella sentencia que establece unos derechos hereditarios (por lo menos, parcialmente) diferentes, donde uno de los copartícipes debe restituir a otro tales derechos. Ahora bien, como para darle cumplimiento a esa restitución resulta necesario quitar los efectos del acto partitivo (partición y aprobación) que restablezca las cosas a su estado anterior (recuérdese que con este acto se sustituye un derecho universal hereditario por uno singular), se concluye forzosamente que aquí convendría llevar implícita la ineficacia de la partición aprobada. Porque, además, con ella se concreta la supresión de la violación eliminada en la sentencia (el cambio de un derecho hereditario por adjudicaciones singulares) y se reabre la oportunidad de rehacer la cosa conforme a derecho, donde cada interesado, incluyendo el propio demandante favorecido, podrán obrar en pie de igualdad para reclamar y hacer valer sus derechos.

“c. Necesidad de reapertura del proceso de sucesión concluido.- No se requiere esta reapertura cuando la condena de la sentencia conlleva la adjudicación directa en favor del demandante de los bienes que le conceda el derecho hereditario que se ha establecido en su favor, ya que su derecho se encuentra satisfecho: abstractamente, con la condena y restitución del derecho hereditario; y singularmente, con la adjudicación concreta y orden de restitución. De allí que en tal caso la sentencia aprobatoria de la partición y esta hayan quedado sin efecto en tal condena, sin que para ello se exija tramitación o decisión alguna en el proceso de sucesión.

“Por el contrario, en el caso en estudio tal reelaboración se hace necesaria para poder satisfacer plenamente el derecho otorgado en abstracto. Ahora bien, dicha reelaboración corresponde, por lo general a la naturaleza de la pretensión de petición de herencia. De allí que esta no requiera de petición expresa en tal sentido, ni que la sentencia favorable (que no hace adjudicación singular) contenga manifestación expresa de ineficacia de la partición y sentencia aprobatoria. Por consiguiente, la sentencia que acoja favorablemente dicha pretensión tampoco requiere decisión expresa sobre la reapertura del proceso. Se trata de una de las decisiones implícitas resueltas en la condena, que al dársele cumplimiento en el proceso de sucesión, lo reabre a fin de desarrollar las etapas de partición y aprobación” (PEDRO LAFONT PIANETTA, “Proceso Sucesoral”, T. II, 5ª ed., Librería Ediciones del Profesional Ltda., Bogotá, 2019, p. 395 a 397).

En el caso presente, el recurrente allegó copia de la sentencia de segunda instancia, emitida en el proceso de investigación de paternidad en el que se declaró que es hijo del causante y en la que, además, se dijo que tal providencia surtía efectos patrimoniales, pero en la misma no se menciona, por parte alguna, que se haya acumulado la acción de petición de herencia, para que le fuera restituido el derecho de herencia que le corresponde al allí demandante, el que se encuentra ocupado por otras personas (la acción de petición de herencia es la reivindicatoria de este derecho), de manera que, mientras ello no se acredite, no resulta viable reabrir la mortuoria, para proceder a la satisfacción de los pedimentos del promotor de la alzada.

Es de recalcar, finalmente, que una cosa es el que la sentencia de investigación de paternidad tenga efectos patrimoniales y otra, bien distinta, es la orden del Juez que ordena la restitución del derecho de herencia, ocupado por otra persona, a su titular, la cual no se dio en la sentencia a que se ha hecho alusión.

En mérito de lo expuesto, **EI TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, EN SALA DE FAMILIA DE DECISIÓN,**

RESUELVE

1º.- **CONFIRMAR** el auto apelado, esto es, el de 25 de julio de 2023, proferido por el Juzgado 3º de Familia de esta ciudad, en el asunto de la referencia.

2º.- Sin especial condena en costas, por no aparecer causadas.

3º.- Ejecutoriado este auto, devuélvase las diligencias al Juzgado de origen.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALEJO BARRERA ARIAS
Magistrado

PROCESO DE SUCESIÓN DE MARCO ANTONIO PÉREZ LEDESMA (AP. AUTO).

Firmado Por:

Carlos Alejo Barrera Arias

Magistrado

Sala 002 De Familia

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6738597a0fcf02f2b832823c0e6e1fc8a89c3c3c954d2e84ea5b3b422bc29408**

Documento generado en 13/12/2023 02:10:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>